



CUT: 150466-19

# Resolución Directoral

N° 087 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 17 FEB 2020



VISTO:

El expediente administrativo ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 150466-2019, sobre procedimiento administrativo sancionador contra el señor Sócrates Tello Guerrero;

El Informe Técnico N° 317-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 01 de agosto de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 213-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 08 de agosto de 2019 a el señor Sócrates Tello Guerrero, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

El Informe Técnico N° 344-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 27 de agosto de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, el literal "b" del numeral 1), del artículo 6° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que son bienes asociados al agua: los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Sócrates Tello Guerrero, ha ejecutado obras de captaciones de agua en los manantiales Hanayhuerta, Accochayoc y Chaupillihua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y determinar si el procedimiento



administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 317-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 01 de agosto de 2019, previa inspección técnica ocular realizada el 24 de julio de 2019, en los manantiales: i) manantial Hanayhuerta, ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 570 278 E y 8 550 945 N; ii) manantial Accochayocc, ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 570 439 E y 8 551 017 N; y iii) manantial Chaupillihua, ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 570 457 E y 8 550 928 N, del distrito de Santiago de Pischa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, informa que ha constatado la ejecución de obras de captación con la finalidad de aprovechar el recurso hídrico de los 3 manantiales citados, para cuyo efecto ha realizado excavaciones en ellos; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por lo que recomienda comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 213-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 08 de agosto de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Sócrates Tello Guerrero, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infringir lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 120° la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos *"ejecutar o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por:

*"Ejecutar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, 3 captaciones de agua, en los manantiales Hanayhuerta, Accochayocc y Chaupillihua".*

Que, el señor Sócrates Tello Guerrero, mediante escrito de 20 de agosto de 2019, presentó su descargo a la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante la Notificación N° 213-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO;

Que, con Informe Técnico N° 344-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 27 de agosto de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que el señor Sócrates Tello Guerrero, ha cometido infracción en materia de agua, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificando la infracción como Leve. Del mismo modo, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgos a la salud de la población:** No está determinada el riesgo a la salud de la población. Toda vez que estos manantiales hacen usos esporádicos, solamente cuando van al fundo para hacer labores agrícolas. No hay familias viviendo permanentemente.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** La obra ejecutada sin autorización, está orientada a obtener beneficios económicos, pues las captaciones conducen el agua para uso agrario.



- ✓ **La gravedad de los daños generados:** Hay graves daños en el punto de afloramiento de los manantiales, pudiendo haber posibilidades de desaparecer por remoción de la base de arcilla que hace que aflore.
- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** Omisión involuntaria en la comisión de la infracción. Lo hicieron por desconocimiento de las normas legales que prohíben.
- ✓ **Impactos ambientales negativos de acuerdo a la legislación vigente:** En el momento no está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental, toda vez que el agua sigue discurriendo por el cauce natural.
- ✓ **Reincidencia:** Nunca ha sido sancionado.
- ✓ **Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados:** Los daños ambientales generados a la fauna silvestre prácticamente se encuentran mitigado con el discurrir de las aguas.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Notificación N° 232-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificó al administrado, señor Sócrates Tello Guerrero, el Informe Técnico N° 344-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR, quien a su vez, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2019, cumplió con presentar su descargo en el plazo previsto por Ley;

Que, a través del Memorando N° 597-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 10 de setiembre de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor Sócrates Tello Guerrero por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO de 04 de febrero de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que el señor Sócrates Tello Guerrero, ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas mediante la Notificación N° 213-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador); así como también ha presentado su descargo al Informe Técnico N° 344-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR, manifestando lo siguiente:

**i. Descargo presentado a la Notificación N° 213-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO**  
(comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador):

*"El señor Sócrates Tello Guerrero manifiesta que realizó las captaciones de agua en los manantiales Hanayhuerta, Accochayocc y Chaupillhua con la finalidad utilizar el agua para consumo humano y riego; y que ejecutó dichas captaciones por desconociendo de las normas que prohíben su ejecución"*

- ✓ *Al respecto, debe manifestarse que el administrado, previamente a ejecutar las captaciones de agua en los citados manantiales, debió obtener las autorizaciones correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *Respecto al supuesto desconocimiento de las normas legales para obtener la autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "la ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Peruano; por lo que en este extremo sus argumentos deben ser desestimados.*



"El administrado señala también que ha solicitado la autorización del uso de agua, ante la Administración Local de Agua Ayacucho, por lo que considera que está regularizando la presunta infracción"

- ✓ Al respecto, debe aclararse que el tema que nos atañe es la autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua de los manantiales Hanayhuerta, Acchoyoc y Chaupillihua y no el uso de agua.

#### **Procedimiento para obtener el derecho de uso de agua:**

- ✓ Si bien manifiesta el interés de regularizar los procedimientos con la finalidad de obtener el derecho de uso de agua correspondiente, deberá conforme a lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, regularizar los siguientes procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
- (...)

lo que resulta concordante con el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. En relación al procedimiento señalado en el párrafo precedente en la cual se puede obviar el procedimiento establecido en el literal a) por ser de carácter facultativo u optativo; con relación a los procedimientos establecidos en los literales b) y c) cabe indicar que estos resultan de cumplimiento obligatorio.

- ✓ Por lo tanto, el señor Sócrates Tello Guerrero, previamente debió gestionar ante la Administración Local de Agua Ayacucho y obtener la acreditación de disponibilidad hídrica, luego la autorización de ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico y posteriormente el derecho de uso de agua correspondiente.
- ✓ El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos indica que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

#### **II. Descargo presentado al Informe Técnico N° 344-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR:**

*"El administrado señala que alrededor de su propiedad no existe población alguna que haga uso de estos manantiales y si fuera así, no tendría problema en permitir el uso de la misma por personas que lo deseen, Por otro lado no habría razón alguna de señalar el beneficio económico haciendo uso de estos manantiales para la agricultura, ya que las cantidades vertidas por estos manantiales son insignificantes"*

- ✓ Cabe indicar al señor Sócrates Tello Guerrero que la única entidad que puede otorgar el derecho de uso de agua, ya sea de un río, manantial, riachuelo u otra fuente conforme lo establece es la Autoridad Nacional de Agua, conforme a lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos; por lo tanto el señor



Sócrates Tello Guerrero no puede argumentar que él no tendría problema en permitir el uso del agua a personas que lo deseen.

Del mismo modo, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

Al respecto se debe indicar que corresponde desestimar estos argumentos en todos sus extremos.

En este sentido, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose que el señor Sócrates Tello Guerrero incurrió en la infracción calificada como LEVE; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Ejecutar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación en los manantiales Hanayhuerta, Accochayocc y Chaupillihua; consecuentemente corresponde imponerle una sanción de multa pecuniaria ascendente a Uno coma Cuatro (1,4) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 278° y numeral 1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; recomendando además que el infractor en el plazo máximo de tres (03) meses, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 00-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar al señor Sócrates Tello Guerrero, con una multa equivalente a Uno coma Cuatro (1,4) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Leve, tipificada en numeral 3) del artículo 120° la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG., conformada por: “Ejecutar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación en los manantiales Hanayhuerta, Accochayocc y Chaupillihua”; las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer como medida complementaria que el infractor, señor Sócrates Tello Guerrero, restituya en el plazo de 15 días los manantiales Hanayhuerta, Accochayocc y Chaupillihua a su estado anterior, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Recomendar al señor Sócrates Tello Guerrero, que para usar el agua previamente, debe obtener el derecho de uso, debiendo iniciar sus trámites ante la Administración Local de Agua Ayacucho

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer que la Administración Local de Agua Ayacucho, realice la verificación técnica con la finalidad de determinar si el señor Sócrates Tello Guerrero, viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente resolución al señor Sócrates Tello Guerrero y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

*Ing. Luis Fernando Biffi Marín*  
DIRECTOR